

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado RAUL PINTO MUÑOZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159- 2014-04840-00 NI. 14243.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RAUL PINTO MUÑOZ la pena de 64 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de hurto agravado continuado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El 4 de enero de 2021 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y exonerándolo del pago de caución prendaria.

3. El pasado 1° de junio se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 000659 del 13 de mayo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y los certificados de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de junio de 2018³, por lo que lleva en físico 35 meses y 16 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 44 días (27/02/2019), 61 días (25/09/2019), 36 días (4/02/2020) y 20 días (4/01/2021), indica que **ha descontado un total de 40 meses y 27 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **64 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **38 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 000659 del 13 de mayo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento dentro del penal durante su periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR.

Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena y ha cumplido las obligaciones impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) No obstante, la procedencia de la libertad condicional está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del sustituto por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la conducta punible.

³ Folio 18, Boleta de detención No. 317.

Se advierte que no obra ningún elemento dentro del expediente que permita establecer si hubo condena en perjuicios en contra del sentenciado, y en caso afirmativo, si éste ha cumplido la obligación de reparación frente a la víctima, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio. Ante la ausencia de esta información no es posible verificar si se satisface o no el cumplimiento del requisito, y por lo tanto, en este momento no resulta procedente la concesión de la libertad condicional.

Ello pues si bien en pretérita oportunidad este Juzgado decretó su insolvencia económica, dicha decisión data del año 2019 cuando estaba recluido de manera intramural, condiciones que han podido variar en el transcurso del tiempo, sin que existan elementos actuales que sustenten la incapacidad económica del penado y habiliten sea exonerado del cumplimiento de este requisito, máxime cuando esta determinación puede concretarse en una afectación al derecho de reparación integral que le asiste a la víctima de la conducta punible.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado RAUL PINTO MUÑOZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que RAUL PINTO MUÑOZ ha descontado un total de 40 meses y 27 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado RAUL PINTO MUÑOZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REQUERIR al Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad y al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informen si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios en contra del sentenciado RAUL PINTO MUÑOZ dentro de este asunto, y en caso afirmativo, remitan copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

CUARTO.- Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ